

CIRCULAR EXTRAORDINARIA VM LEGAL No.20

El Presidente crea el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF

El PAEF se creará a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME y tendrá las siguientes características:

A) El PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio y julio de 2020.

B) El beneficio corresponderá al 40% del valor del salario mínimo legal mensual vigente multiplicado por el número de empleados en cada uno de los tres meses. Empleados se entenderán quienes coticen al sistema de seguridad social dentro de la PILA, con ingreso mínimo de 1 smlmv, y que no se les haya aplicado novedad de suspensión temporal a su contrato de trabajo o licencia no remunerada.

De manera excepcional, los beneficiarios que además sean deudores en líneas de crédito para nómina garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías, podrán solicitar el aporte estatal por un máximo de 3 veces hasta agosto de 2020.

C) Los beneficiarios serán las personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos que serán verificados por la UGPP:

1. Que estuvieren constituidas antes del 1 de enero de 2020.
2. Que tuvieran registro mercantil renovado en 2019, excepto por las entidades sin ánimo de lucro, que solo deben aportar el RUT para que conste que pertenecen al Régimen Tributario Especial.
3. Certifiquen disminución del 20% o más de sus ingresos, cuyo cálculo determinará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; aún no es específico el Decreto sobre las bases (¿año comparado, sumatoria, solo por efectos del COVID?).
4. No hayan recibido el aporte del PAEF en tres ocasiones.
5. No hayan estado obligadas en algún momento a restituir el aporte del PAEF.
6. Cuenten con un producto vigilado por Superintendencia Financiera.
7. No tener participación en su capital por parte de la Nación o de sus entidades descentralizadas del 50% o más.

D) Procedimiento:

1. Presentar ante la entidad financiera en donde se tenga el producto de depósito (no dice que personalmente) los siguientes documentos:

- Solicitud firmada por el representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificación firmada por representante legal y revisor fiscal o contador en caso de no tener la obligación del primero, donde se certifiquen (i) número de empleados que se mantendrán a través del aporte, (ii) disminución de ingresos y (iii) que los recursos serán destinados únicamente al pago de los salarios.
- La UGPP podrá determinar un formulario anexo o que reúna todos estos documentos.

Cuando el aporte se solicite por segunda o tercera vez se deberá aportar:

- Certificación firmada por el representante legal y el revisor fiscal o contador público, donde se indique que los recursos recibidos previamente fueron invertidos en el pago de la nómina de los trabajadores.

2. Las entidades financieras transmitirán la información a la UGPP, y esta última determinará como se dará el intercambio de información.

E) Se entenderá que los documentos presentados para la postulación y los recursos son de naturaleza pública, por lo que la destinación diferente de los recursos y el contenido fraudulento de dichos documentos podrá acarrear responsabilidad penal.

F) El beneficio deberá restituirse si no se destina para el pago de los salarios de los trabajadores sobre los cuales se realizaron las certificaciones en su solicitud, se evidencia que el monto solicitado no correspondía con los requisitos enunciados anteriormente, se compruebe falsedad en los documentos de solicitud o el beneficiario manifieste que el aporte recibido es superior al utilizado para el pago de los salarios en el respectivo mes.

G) Tratamiento de los recursos:

1. Estarán exentos de GMF y excluidos de IVA los traslados de los recursos que constituyen beneficio entre las cuentas del Tesoro Nacional y las entidades financieras, y a su vez entre las últimas y los beneficiarios.
2. Serán inembargables.



La DIAN modifica los plazos establecidos para la presentación de información del año gravable 2019 por los Grandes Contribuyentes

Se modifican los plazos para la presentación por parte de los Grandes Contribuyentes para presentar la información tributaria del año gravable 2019, así:



ULTIMO DÍGITO	FECHA
0	9 de junio de 2020
9	10 de junio de 2020
8	11 de junio de 2020
7	12 de junio de 2020
6	16 de junio de 2020
5	17 de junio de 2020
4	18 de junio de 2020
3	19 de junio de 2020
2	23 de junio de 2020
1	24 de junio de 2020

La DIAN desarrolla los sistemas de facturación, proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expide el anexo técnico de factura electrónica de venta.

Habiendo sufrido decaimiento las normas que reglamentaban el sistema de facturación electrónica, la DIAN expide la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 que regula lo siguiente:

A) Sistemas de facturación:

1. Facturas de venta: comprende factura electrónica de venta con validación previa a la expedición y la factura de venta en talonario o papel.

2. Documentos equivalentes.

El sistema de facturación electrónica corresponde a:

1. El documento equivalente electrónico.

2. Venta de bienes y/o prestación de servicios el cual se debe garantizar con la factura electrónica de venta y los demás sistemas de facturación, incluyendo las notas débito, las notas crédito y los instrumentos electrónicos que se deriva de los citados sistemas.

3. Compra de bienes y/o servicios, incluyendo los pagos a favor de no responsables del Impuesto sobre las Ventas -IVA, los cuales se debe garantizar con los documentos soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

4. El Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad.

5. Pagos por rentas de trabajo, incluyendo los aportes parafiscales, de seguridad social y demás erogaciones relacionados con la nómina.

6. Exportaciones e importaciones y otros documentos relacionados con las operaciones aduaneras.

7. Registro fiscal de compras y ventas, la contabilidad, y en general los soportes de costos, gastos y deducciones y otro tipo de soportes electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

B) Obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente “facturadores electrónicos”:

1. Responsables de IVA.
2. Responsables de Impuesto Nacional al Consumo.
3. Personas y entidades comerciantes, que ejerzan o presten servicios de profesiones liberales, enajenen bienes de la actividad agrícola o ganadera.
4. Comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
5. Tipógrafos y litógrafos no responsables de IVA.
6. Contribuyentes del régimen simple.

C) Sujetos NO obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente:

1. Bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento.
2. Cooperativas de ahorro y crédito, de grado superior, multiactivas e integrales, instituciones auxiliares a éstas y fondos de empleados respecto a lo que realicen con ellas.
3. Personas naturales comerciantes y artesanos minoristas, pequeños agricultores y ganaderos, y quienes presten servicios siempre que cumplan con los requisitos del párrafo del artículo 437 del E.T.
4. Las personas naturales no responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares de acuerdo al artículo 512-13 del E.T.
5. Empresas como personas naturales o jurídicas que presten servicio de transporte de pasajeros urbano o metropolitano.
6. Personas naturales con relación laboral, legal y reglamentaria y los pensionados; respecto de dichas actividades.
7. Personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o servicios no gravados con IVA (ingresos brutos totales en el año anterior o en curso inferiores a 3.500 UVT).
8. Prestadores de servicios electrónicos o digitales desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia. En este caso, el documento soporte ya no es el contrato, sino el documento equivalente físico con los requisitos referidos en el art. 55 de la Resolución.



D) Podrán expedir factura de venta de talonario o papel:

1. Cuando se presenten inconvenientes tecnológicos para quienes estaban obligados a expedir factura electrónica.
2. Los nuevos sujetos que adquieran la obligación de expedir factura con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución, quienes tendrán dos meses para implementar la facturación electrónica, contados a partir de la fecha en que se adquiera la obligación como sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.
3. Los sujetos del Régimen SIMPLE de tributación, quienes también tendrán dos meses contados desde la inscripción en el RUT como tales, para implementar la facturación electrónica.

E) Quienes podrán expedir documentos equivalentes: los obligados a facturar podrán expedir documentos equivalentes solo en los siguientes casos:

1. Tiquete de máquinas registradoras con sistemas P.O.S., salvo que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se debe expedir factura electrónica de venta.
2. Tiquete aéreo o terrestre de transporte de pasajeros.
3. Tiquete de cobro de peajes.
4. Comprobante de liquidación de operaciones expedido por Bolsa de Valores
5. El extracto de sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías.
6. Documento de operaciones de la bolsa agropecuaria y de otros commodities.
7. Documento expedido para los servicios públicos domiciliarios. (En este caso o en el de la factura, no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable).
8. Boleta de ingreso a cine o a espectáculos públicos.
9. Documento en juegos localizados (tragamonedas, bingos, esferódromos, etc.)
10. Boleta, fracción o formulario en juegos de suerte y azar.
11. Documento equivalente electrónico que será desarrollado por la DIAN antes del 30 de junio de 2021.

Los requisitos de los documentos equivalentes que se encuentren vigentes antes de la fecha de publicación de esta resolución, mantienen su vigencia hasta el 1° de noviembre de 2020.

En los demás casos, deberán expedir factura electrónica.



F) Requisitos de la factura electrónica de venta: los cuales son indispensables para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables.

1. Denominación como factura electrónica de venta.
2. Contener apellidos y nombre o razón social y NIT de vendedor o prestador del servicio.
3. Identificación del adquiriente (apellidos y nombre o razón social y NIT).
4. Dirección del lugar de entrega del bien o prestación del servicio.
5. Número que corresponda al consecutivo de factura electrónica de venta, incluyendo rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la DIAN.
6. Fecha y hora de generación.
7. Fecha y hora de expedición, es decir, la validación por la DIAN.
8. Entregarse en el formato electrónico de generación junto con documento electrónico de validación por la DIAN.
9. Indicar el número de registro, línea, el número total de líneas en las cuales se detalla la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, con el valor unitario y total por líneas.
10. Valor total de la venta de bienes o prestación de servicios.
11. Forma de pago y plazo si lo hubiere.
12. Medio de pago.
13. Indicar calidad de agente retenedor de IVA, auto retenedor en Impuesto sobre la Renta, gran contribuyente y/o perteneciente al régimen simple.
14. Discriminación del IVA, Impuesto al Consumo e Impuesto al Consumo de bolsas plásticas.
15. Firma digital del facturador.
16. Código Único de Factura Electrónica –CUFE.
17. Dirección de internet en DIAN en la que se encuentra la información de la factura contenida en el código QR indicada en el anexo.
18. Contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta.
19. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico.



G) Calendario para la implementación: Se incluye también en la presente Resolución el calendario para la implementación de la factura electrónica de venta, fechas entre el 15 de junio del 2020 y el 1 de noviembre de 2020 según el código de actividad, la calidad de gran contribuyente, prestador de servicios públicos, institución educativa, actividad de seguros, y finalmente personas naturales obligadas a expedir factura electrónica con ingresos entre 3.500 y 12.000 UVT; aclarando que quien opte por implementar de manera anticipada la factura electrónica lo podrá hacer siempre que cumpla con todos sus requisitos; específicamente de aplicación obligatoria para los vendedores de bienes cubiertos por la exención de dos / tres días en el año de que trata el artículo 26 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019.



Si en el proceso de habilitación se indica una fecha anterior a la fecha máxima para iniciar la expedición de la factura electrónica, se entenderá que la implementación se realizó de manera anticipada.

La obligación de expedir factura electrónica aplicará incluso si por la actividad económica principal no estuviera obligado, pero sí por la secundaria.

H) La factura electrónica como título valor: La factura electrónica podrá circular como título valor gracias al sistema de información RADIAN, administrado por la DIAN y para lo cual se implementa el “anexo técnico del registro de la factura electrónica de venta - título valor”. En este podrá darse la aceptación, acuse de recibido, endoso, anulación, avales, entre otros.

Requisitos:

1. Que la factura electrónica de venta objeto del registro, se encuentre validada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la DIAN.
2. Que la factura electrónica de venta haya sido aceptada de conformidad con las normas comerciales que regulen la materia.
3. Que la factura electrónica de venta -título valor no tenga limitaciones que impidan su circulación de conformidad con las normas comerciales que regulen la materia.
4. Que la factura electrónica de venta -título valor no se encuentre cancelada.
5. Que en la factura electrónica de venta -título valor se encuentre expresa la fecha del vencimiento en que se debe cancelar el derecho crediticio que ella incorpora de conformidad con la norma comercial vigente.
6. Que en la factura electrónica de venta -título valor se señale el lugar donde debe ser cancelada.

Para todos los efectos se entenderá que la factura fue creada en la dirección del emisor de la factura, de conformidad con la norma comercial vigente.

1) Pasos para la expedición factura electrónica:

1. **Habilitación:** procedimiento que se desarrolla en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la DIAN, debe realizarse previo a la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica. Una vez obtenida se actualiza la responsabilidad No. 52. Facturador electrónico en el RUT.
2. **Generación:** Cuando ya surja la obligación de expedir factura electrónica se estructura la información de la factura y se transmite a la DIAN para su validación; donde se genera el código CUFÉ para la factura y CUDE para las notas débito o crédito.
3. **Transmisión para la validación:** consiste en transmitir el ejemplar de la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta a la DIAN-, cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos. Ahora bien, si al momento de la transmisión se presentan inconvenientes tecnológicos, el obligado a facturar deberá expedirla sin la validación previa y en tal sentido, se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta.
4. **Validación:** La validación es el procedimiento que comprende:
 - **Validación Previa:** la DIAN generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN» cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

En caso que la factura no cumpla con los requisitos y condiciones exigidos al momento de la validación, la DIAN remite un mensaje con el valor de «Documento Rechazado por la DIAN», en el que se indican las causas por las cuales la validación ha sido fallida.

Cuando la factura electrónica de venta no sea validada, de conformidad con el procedimiento aquí establecido y se hubiere consumido el consecutivo de la numeración autorizada, procede su inhabilitación, conservando la trazabilidad, y en consecuencia se debe utilizar el siguiente consecutivo o aquel que corresponda.
 - **Validación de la factura electrónica de venta expedida por inconvenientes tecnológicos de la DIAN:** Cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, deberán ser transmitidos en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se restablezca el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, siendo válida como soporte de la venta del bien y/o prestación del servicio, así como de costos, gastos, deducciones, descuentos, exenciones, activos, pasivos, impuestos descontables tanto para el facturador electrónico como para el adquirente, según corresponda; en todo caso, el facturador electrónico deberá cumplir con los requisitos de la factura electrónica de venta y el adquirente deberá realizar la revisión para efectos de que se cumplan con lo establecido en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.
5. **Expedición:** La entrega de la factura al adquirente dependerá de:
 - **Adquirente facturador electrónico:** factura electrónica de venta y validación en el formato electrónico de generación por correo electrónico a la dirección suministrada o entre servidores de dispositivos electrónicos si así se conviene.
 - **Adquirente que no es facturador electrónico:** (i) por correo electrónico a la dirección suministrada, entre servidores de dispositivos electrónicos si así se conviene, o (ii) si no indica medio de recepción en la factura, mediante impresión de representación gráfica.

J) Notas débito, notas crédito: Requisitos:

1. Estar denominada expresamente como nota débito o nota crédito de la factura electrónica de venta, según corresponda.
2. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo interno de quien las expide.
3. El prefijo, el número, la fecha utilizada para la generación del CUFE y el Código Único de Factura Electrónica -CUFE- de las facturas electrónicas de venta a la cual hace referencia la nota débito o la nota crédito según el caso. Para los casos en que la nota débito y nota crédito que se deriven de una factura electrónica de venta en la cual no se pueda identificar en forma clara e inequívoca la factura electrónica de venta que dio origen a la misma, el requisito acá establecido no aplica.
4. El Código Único de Documento Electrónico -CUDE-.
5. La dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR.
6. El tipo de nota débito o nota crédito según corresponda.
7. La fecha y hora de generación.
8. La fecha y hora de validación.
9. Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien prestó el servicio.
10. Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y/o servicios.
11. Los apellidos, nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios cuando el adquirente no informe NIT.
12. El «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren su identificación.
13. El número de registro, línea o ítem, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica, códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados y la denominación -bien cubierto- si se trata de estos bienes. La discriminación del Impuesto sobre las ventas - IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
14. El valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que afecten la factura electrónica de venta.
15. La calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las ventas -IVA, la calidad de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y la calidad de gran contribuyente, si corresponde.
16. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

La nota crédito será el mecanismo de anulación de la factura electrónica de venta, caso en el cual el número de la factura anulada no podrá ser utilizado nuevamente.

No podrán ser utilizadas las notas débito y/o las notas crédito electrónicas para realizar ajustes entre ellas.

K) La Resolución incluye el anexo técnico de factura electrónica de venta, que comprende las funcionalidades y/o reglas de validación que permite cumplir con generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica.

L.) Trámite de la solicitud de autorización, habilitación y/o inhabilitación de la numeración: La autorización de la numeración consecutiva tendrá una vigencia máxima de dos (2) años a partir de la asignación que realice la DIAN.

Los sujetos obligados a facturar, que deban cumplir con el requisito de numeración consecutiva, que soliciten la autorización, habilitación y/o inhabilitación, ante la DIAN, deberán presentar la solicitud a través del servicio informático electrónico de numeración de facturación, así como tener previamente habilitada la firma electrónica, caso en el cual la «Solicitud de Numeración de Facturación» o «Solicitud de Numeración de Documento Soporte» quedará suscrito de forma electrónica.



1. **Autorización:** Es la asignación de la numeración consecutiva que realiza la DIAN, previa solicitud por parte del obligado. El sujeto obligado deberá solicitar una nueva autorización previo a que se agote la vigente o en el caso en que se agote o se encuentre vencida la autorización inicial de numeración. La numeración consecutiva es necesaria para la asignación de la clave técnica.
2. **Habilitación:** Es la solicitud que realiza el obligado cuando resulta insuficiente el término de vigencia inicialmente autorizado y no se hubiere agotado la numeración respectiva. Para el efecto, el obligado podrá adelantar el trámite de habilitación de la numeración con una antelación de 15 días hábiles previo a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o habilitación según el caso.
3. **Anulación de la numeración:** El sujeto obligado a facturar podrá anular la numeración de los documentos cuando los mismos no sean utilizados por razones diferentes a la inhabilitación; no obstante, deberá conservar, exhibir y remitir la Justificación de la citada anulación cuando la DIAN lo exija.
4. **Inhabilitación de la numeración:** Es el acto administrativo por medio del cual, previa solicitud del obligado o de oficio, en los eventos mencionados en el presente artículo quedan rangos de numeración sobrante, los cuales deberán ser inhabilitados de tal forma que, una vez gestionado este trámite, los mismos no puedan ser utilizados. Algunos casos:
 - Pérdida de facturación o documento soporte;
 - Cese definitivo de actividades;
 - Cierre de establecimiento, sede, oficina, o lugares donde desarrollen sus actividades económicas;
 - Liquidación de personas jurídicas y asimiladas;
 - Pérdida de calidad de sujeto obligado a facturar;
 - Liquidación de sucesiones;
 - Cambio o inexistencia del sistema de facturación;
 - Fusión, escisión o transformación de sociedades;
 - Cambio de nombres y apellidos, o de razón social;
 - Por declaratoria de proveedor ficticio;
 - Cuando la factura no sea validada y se hubiere consumido el consecutivo de la numeración autorizada.



M) Conservación. Los documentos que se expidan en cumplimiento de la obligación de facturar deberán ser conservados de conformidad con lo indicado en el artículo 632 del Estatuto Tributario y el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 304 de la Ley 1819 de 2016 garantizando que la información conservada sea accesible para su posterior consulta y, en general, que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos 12 y 13 la Ley 527 de 1999.

L) Facturación en mandato. Tanto los mandantes como los mandatarios atenderán las fechas establecidas para la implementación de la factura electrónica. En los contratos de mandato, las facturas de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidas en todos los casos por el mandatario, si el mandatario adquiere bienes y/o servicios en cumplimiento del mandato, la factura de venta y/o documentos equivalentes deberán ser expedidos a nombre del mandatario.

Para efectos de soportar los respectivos costos, deducciones o impuestos descontables, o devoluciones a que tenga derecho el mandante, el mandatario deberá expedir al mandante una certificación donde se consigne la cuantía y concepto de estos, la cual debe ser firmada por contador público o revisor fiscal, según las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En el caso de las devoluciones se adjuntará además una copia del contrato de mandato. El mandatario deberá conservar por el término señalado en el Estatuto Tributario y el Decreto 1625 de 2016, las facturas y demás documentos comerciales que soporten las operaciones que realizó por orden del mandante.

En la factura electrónica de venta, elaborada en virtud del contrato de mandato se deberán diferenciar las operaciones del mandante de las del mandatario.



Q) Facturación de consorcios y uniones temporales. Existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio NIT, esta, además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT, de cada uno de ellos.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El IVA y el impuesto nacional al consumo, según el caso, discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a los referidos impuestos, para efectos de ser declarado; lo anterior aplica en el caso que cada uno de los miembros asuman directamente las responsabilidades que se deriven de los citados impuestos.

P) Factura electrónica de venta en operaciones de comercio exterior. Los facturadores electrónicos, deberán soportar con factura electrónica de venta como documento soporte de la declaración exportación, para la venta de bienes y/o prestación de servicios desde cualquier zona geográfica del territorio aduanero nacional hacia mercados externos o hacia zonas francas.

La entrega de la factura electrónica de venta al receptor o adquiriente del exterior podrá realizarse, en el formato electrónico de generación o en representación gráfica en los términos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación y expedición de conformidad con lo indicado en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».



Q) Sanción de cierre del establecimiento de comercio. Los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen, y los sujetos que estando en la obligación de facturar no facturen y expidan documentos distintos a la factura de venta y/o documento equivalente, tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, serán objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, conforme con lo previsto en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

Lo indicado en el presente artículo también aplica para los sujetos que estando obligados a facturar electrónicamente, utilicen un sistema de facturación que no se encuentre vigente o autorizado para el citado sujeto.

P) Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta. Para efecto de lo indicado en el párrafo transitorio 1 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y de conformidad con lo previsto en artículo 1.6.1.4.27. del Decreto 1625 de 2016, el porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta para la procedencia de impuestos descontables, de costos y gastos deducibles, sujetos a documentos soporte que se deriven en operaciones de compra de bienes o prestación de servicios, se tendrá en cuenta:

1. Los documentos equivalentes vigentes, salvo el generado por máquinas registradoras con sistema POS;
2. Los documentos que constituyen soporte en adquisiciones efectuadas a no obligados a facturar;
3. Las facturas de venta de talonario o de papel, en los casos en que se deba utilizar este sistema;
4. Las importaciones y demás soportes regulados en las disposiciones vigentes, respecto de la adquisición de bienes y servicios que se realicen fuera del territorio aduanero nacional y de zona franca;
5. Los demás documentos soportes de costos, deducciones e impuestos descontables en la adquisición de bienes y servicios, de los cuales no se exija la factura de venta y/o el documento equivalente.



Parágrafo. Los documentos enunciados en los numerales 1 al 5 de este artículo, serán soporte de costos y gastos en el impuesto sobre la renta y descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, hasta tanto la DIAN, los implemente en el sistema de facturación de que trata el párrafo 6 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y artículo 90 de esta resolución.

Para el año 2020, respecto del porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica de venta correspondiente al 30%, el citado porcentaje aplicará en el periodo comprendido entre el **2 de noviembre y el 31 de diciembre del año 2020.**

S) Disposiciones transitorias:

1. Una vez se cumpla el plazo relacionado con la fecha establecida para iniciar la expedición de la factura electrónica de venta se deberá cesar la expedición de la factura electrónica sin validación previa a su expedición, ya que la misma no será reconocida como un sistema de facturación.
2. Las notas débito y notas crédito correspondientes a la factura electrónica sin validación previa que se elaboren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, se deberán transmitir electrónicamente a la DIAN de acuerdo con el “Anexo Técnico de facturación electrónica con validación previa”.
3. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS serán válidos como soporte hasta el 1 de noviembre de 2020. (Artículo 85 de la Resolución).
4. Los sujetos que, a 31 de diciembre de 2019, se encontraban habilitados, de conformidad con el calendario de implementación establecido en la Resolución 000064 de 2019, se entiende que han cumplido con la obligación formal para facturar electrónicamente. Los que no lo hubieren hecho deberán realizar la implementación en las fechas señaladas en los calendarios de esta Resolución. Los sujetos cuya fecha de implementación estaba fijada a partir del 1° de enero de 2020 y no lo hubieran hecho, deberán realizar la implementación en las fechas que se establecen en los calendarios de esta Resolución.
5. Las facturas de venta y/o documentos equivalentes que hayan sido expedidos y/o entregados hasta la vigencia de esta resolución, constituyen soporte de las ventas de bienes y/o prestación de servicios, costos, gastos, deducciones e impuestos descontables.
6. El plazo máximo para la adopción del anexo técnico 1.7-2020, será de 30 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución; sin perjuicio de la fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta que tiene el facturador electrónico establecida en el artículo 20 de la resolución.
7. Los distribuidores minoristas de combustibles derivados del petróleo y gas natural comprimido, en relación con estas actividades, deberán iniciar la expedición del sistema de facturación que corresponda, a partir del 1° de septiembre de 2020.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

***El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.**

